

Oficio VG/204/2014/Q-216/13-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de enero del 2014.

LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja **Q-216/2013** iniciados por **Q1¹**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha **10 de septiembre de 2013**, **Q1** externó ante personal de esta Comisión su inconformidad en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche, así como del Agente del Ministerio Público de esa localidad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de

¹**Q1**, es quejoso y agraviado.

derechos humanos en **agravio propio**.

Q1 medularmente manifestó: **a)** que el **31 de agosto de 2013**, alrededor de las **11:30 horas**, se encontraba en las oficinas del rancho “Las Tres Cruces”, en compañía del encargado de dicho lugar, el cual se encuentra ubicado en la carretera Escárcega-Villahermosa; **b)** que estaba entregando un reporte de trabajo pero dentro de la oficina se encontraban seis personas uniformadas de color azul con chaleco (no apreciado si tenían algún logotipo oficial en su vestimenta); **c)** que se acercaron dos sujetos, uno le colocó las esposas en las muñecas, con los brazos hacia atrás, para ser abordado a una camioneta doble cabina, de color negro, sin placas ni logotipos, y finalmente lo trasladaron a la “Comandancia del Municipio de Candelaria” (agencia ministerial), agregando que el tiempo que se demoraron en llegar a dicho lugar fue de aproximadamente 35 minutos; **d)** que lo introdujeron en una celda en donde también se encontraba otra persona **PA1**²; **e)** que le tomaron sus huellas digitales para posteriormente introducirlo a una habitación, estando tres personas vestidas de civiles, quienes identificó como Policías Ministeriales, en donde le cubrieron el rostro con una camisa, siendo esposado con las manos hacia atrás y aproximadamente por una hora fue agredido en la cabeza con la mano abierta, en el estómago y en la espalda con un palo, así como en sus testículos en dos ocasiones; **f)** que durante la agresión física que recibía le preguntaban sobre ciertos acontecimientos y nombres de personas, respondiéndoles que desconocía de qué le estaban hablando; **g)** que cuando terminaron de golpearlo, uno de los agentes lo cuestionó sobre si conocía a un sujeto que le dicen “El Gallo”, respondiéndoles afirmativamente, después lo regresaron a los separos; **h)** que el 01 de septiembre de la anualidad pasada (sin precisar la hora), lo llevaron nuevamente a dicho cuarto, en donde le hicieron los mismos cuestionamientos (sobre ciertos hechos y personas), los cuales desconocía, **i)** que le dijeron que lo meterían a una lugar en el que había sangre así como cosas en descomposición; **j)** que lo dejaron en su celda hasta el otro día (02-septiembre-2013) cuando un Policía Ministerial lo llevó a una habitación en la que se encontraba una “caja fúnebre”, al parecer con contenido hemático y cosas en descomposición donde lo introdujeron diciéndole esa autoridad que lo dejarían un tiempo ahí para que se le refrescara la memoria, estando alrededor de 10 minutos; **k)** que le dijeron que si ahora iba a “cantar o qué onda”, contestándoles

² **PA1**, persona ajena al expediente de queja.

que no tenía conocimiento de lo que le estaban hablando; **l)** que el 3 de septiembre del año que antecede fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde le tomaron su nombre, huellas digitales, fotografías, pero no lo valoraron médicamente; **m)** que lo ingresaron a los separos en donde permaneció por cuatro horas, **n)** que tres Policías Ministeriales lo sacaron y subieron a una camioneta de doble cabina, color negra y lo trasladaron al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, llegando a ese lugar a las 17:30 horas, de ese mismo día (03-septiembre-2013), recibiendo atención médica por el galeno de ese Reclusorio.

II.- EVIDENCIAS

1.- Fe de actuación del 10 de septiembre de la anualidad pasada, en la que se hizo constar la inconformidad de **Q1**, quien en ese momento se encontraba a disposición de la Autoridad Jurisdiccional en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén.

2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante oficio 2126/2013, de fecha 25 de octubre de la anualidad pasada, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno; ajuntando los similares 090/PMI/2013 suscritos por los CC. Daniel Everardo Jiménez, Carlos Benjamín May Moo y Wilberth Gilberto Pech Tuyub, Segundo Comandante y Agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche, respectivamente; el 460/P.M.E./2013, signado por el primero de los señalados; el 185/AGUA/2013, firmado por el licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, agente del Ministerio Público de esa localidad; y copias de los certificados médicos (entrada y salida) realizados a **Q1** por el galeno adscrito a esa dependencia.

3.- Copias certificadas de la causa penal **0401/13-2014/0011**, relativa al delito de cohecho, interpuesta por el C. Daniel Everardo Jiménez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, en contra de **Q1** y **PA1**.

4.- Certificado médico, efectuado a **Q1** con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, por el galeno adscrito a ese Reclusorio.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 01 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, elementos de la Policía Ministerial, se apersonaron al poblado de Aguacatal, Carmen, Campeche, para dar cumplimiento a una orden de localización y presentación en contra de **Q1**, emitida por el Agente del Ministerio Público de ese destacamento, mediante el oficio 185/AGUA/2013, relacionada con la indagatoria AP-080/AGUA/2013 (robo con violencia en grado de tentativa), siendo privado de su libertad por el delito de cohecho, para ser puesto a disposición de ese Representación Social (físicamente establecido en el Municipio de Candelaria), iniciándose al respecto la averiguación previa AP-107/AGUA/2013, para ser consignado ante la Autoridad Jurisdiccional, quien finalmente dictó un auto de libertad por falta de méritos, el 09 de septiembre de la anualidad pasada.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en la presente investigación, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del presunto agraviado en relación a la detención de la que fue objeto por parte de los agentes de Policía Ministerial, destacamentados en el Aguacatal, Carmen, Campeche, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, aceptó expresamente: **1)** que siendo las **14:00 horas del día 01 de septiembre de 2013**, **el C. Daniel Everardo Jiménez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial** y personal a su mando **los CC. Carlos Benjamín May Moo y Wilberth Gilberto Pech Tuyub**, se abocaron a dar debido cumplimiento a la orden de presentación dictada en contra de **Q1** y tres personas más, dentro de la averiguación previa AP-080/AGUA/2013, por lo que al estar circulando por la calle Carmen, Sur, frente al restaurant “La Jarochita” (en Aguacatal, Carmen), se percataron de la presencia de dos personas del sexo masculino las cuales coincidían con los rasgos físicos de los sujetos que buscaban, toda vez que contaban con fotografías de ellos; **2)** que al cuestionarles por sus nombres dijeron responder a **PA1** y **Q1**, quienes eran los que buscaban, por lo que en ese momento le mostraron la orden de presentación girada por el licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, agente del

Ministerio Público del Fuero Común de Aguacatal, Carmen, Campeche, con el número de oficio 185/AGUA/2013, relacionada con la A.P. 080/AGUA/2013, por lo que iban a ser trasladados ante ese Representante Social; **3)** que **PA1** les dijo “danos chance comandante, no nos lleves, no nos daremos por mal servidos, si quieres ahorita les juntamos una lana para usted y su gente”, interviniendo **Q1** quien dijo: “si es cierto comandante entre los dos le juntamos si quiere cuatro mil pesos para empezar pero no nos agarres”, en esos momento al escuchar lo anterior, les dijo que tuvieran mucho cuidado con lo que estaban diciendo por que podrían incurrir en un ilícito; **4)** que de nueva cuenta intervino **PA1** externando “sabe comandante qué le parece si le damos ocho mil pesos entre los dos y pues nos dejas ir”, reafirmado lo anterior **Q1**, quien señaló “así es comandante le juntamos entre los dos los ocho mil pesos, y se lo damos pero no nos lleves”, que los dejaran ir y ahorita le traerían el dinero; **5)** que ante la insistencia de ambas personas en esos momentos se le informó que quedarían detenidos por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de cohecho, debido a que el ofrecer un dinero a la policía para que deje de hacer lo que la ley lo obliga es un ilícito, ocurriendo lo anterior, el 01 de septiembre del año que antecede y no así el 31 de agosto como refirió el hoy inconforme en su escrito de queja; **6)** que **siendo las 14:15 horas** del multicitado día (01-septiembre-2013) **PA1** y **Q1** fueron formalmente detenidos, para ser trasladados a las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común destacamentado en Candelaria, Campeche, lugar en donde se encuentra operando el Representante Social de Aguacatal, Carmen, en virtud de que sus instalaciones no cuentan con celdas para el resguardo de los detenidos, por considerarlos probables responsables de la comisión del ilícito de cohecho iniciándose al respecto la indagatoria AP-107/AGUA/2013.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones del Rancho 3 Cruces, del Municipio de Candelaria, así como a la localidad de Aguacatal, Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, sin embargo, no obtuvimos información alguna respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

Al realizar un análisis jurídico con las pruebas obtenidas tenemos que si bien la autoridad señalada como responsable, coincide con la acción física de la detención de **Q1**, justificando los agentes aprehensores su proceder señalando en su versión oficial que en un primer momento fueron privados de su libertad, en

virtud de existir al respecto una orden de presentación; lo que si bien pudiese justificar la acción física de privarlo de su libertad sólo desde una calidad de “presentado” y no como ocurrió de “detenido” siendo puesto a disposición del Representante Social, por estar bajo los supuestos de la flagrancia³ del ilícito de cohecho; y en ese sentido, aunque la investigación de campo que se efectuó por personal de este Organismo en dicho lugar no se obtuvo algún testimonio que nos permitiera favorecer una u otra versión, contamos con las copias certificadas del **auto de libertad por falta de méritos** de fecha **09 de septiembre de 2013**, emitido por el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado a favor de **Q1**, que en relación a los sucesos que nos ocupan apuntó:

“...podemos advertir que se transgredieron los derechos humanos de los indiciados PA1 y Q1, al ejercer un acto de molestia con una detención no justificada (...)

Se demostró que la detención de los inculpados fue llevada a cabo de manera ilegal y arbitraria, violentándose sus derechos humanos, como en el caso es la libertad, reconocidos por el artículo 1 de la Constitución General de la República.

Asimismo, al no probarse alguno de los supuestos señalados en el artículo 16 Constitucional, pues el acusado, no fue detenido in fraganti delicto, y sí por el contrario fue privado de su libertad sin motivo justificado y sólo bajo el argumento de que ofreció y entregó dinero a los denunciantes, es notable que se viola en su perjuicio la garantía constitucional que el acusado tiene como ciudadano...” (SIC).

Por lo que tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que el comportamiento de los agentes ministeriales estuvo fuera de los supuestos del artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que ***excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo***

³ Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe **delito flagrante**, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.

Así como del numeral **143 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que en su parte medular establece que el Representante Social y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, **en delito flagrante** o en caso urgente.

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Por lo que al concatenar los ordenamiento jurídicos antes descritos como las documentales que integran el expediente de mérito, concluimos que los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Carlos Benjamín May Moo así como Wilberth Gilberto Pech Tuyub, Segundo Comandante y agentes de la Policía Ministerial descatamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche**, al privar de la libertad a **Q1**, sin estar bajo alguno de los supuestos de la flagrancia incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria.**

Asimismo, **Q1** expuso haber sido privado de su libertad aproximadamente a las **11:30 horas, del día 31 de agosto de la anualidad pasada**, agregando que finalmente fue puesto a disposición del Representante Social el **03 de septiembre de 2013**; por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos informó que la detención fue alrededor de las **14:15 horas del 01 de ese mismo mes y año**, en Aguacatal, Carmen, Campeche.

Al respecto, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, contamos con los siguientes elementos probatorios:

1) Acuerdo de recepción e ingreso de detenido y notificación de situación legal del inculpado **Q1**, de fecha **01 de septiembre de 2013, a las 18:15 horas** (cuando en su informe la autoridad reconoce haberlos detenido desde las 14:15 horas), a través del cual hacen constar que **Q1 y PA1**, fueron puestos a disposición del licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, Agente del Ministerio Público, por el C. Daniel Everardo Jiménez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, ambos destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche, por la comisión del delito de cohecho.

2) Certificado médico de entrada efectuado al quejoso, a las **18:35 horas, del día 01 de septiembre del año que antecede**, por el galeno adscrito al Departamento de Servicios Periciales en Candelaria, Campeche.

En virtud de las probanzas antes expuestas, podemos determinar que **Q1** fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, 4 horas después de que fue privado de su libertad, sin embargo, hay que tomar en consideración que fue traslado del lugar de la detención al Municipio de Candelaria, y si partimos de que la Policía Ministerial reconoce haberlo detenido en Aguacatal (contrario al dicho de **Q1** que refirió en el racho "Las Tres Cruces) debemos entonces tomar en cuenta que de esa localidad al Municipio de Candelaria existen aproximadamente 70.3 kilómetros, que acorde al sistema web google earth se recorre en coche en un tiempo de 1 hora 3 minutos, por lo que restando el referido tiempo de traslado, advertimos que los Policías Ministeriales, retuvieron a **Q1** aproximadamente **3 horas**, cuando ante la comisión de un hecho delictivo como refirió la autoridad debieron ponerlo inmediatamente a disposición del Representante Social, viéndose limitado al estar bajo la custodia de los agentes aprehensores para emprender de manera inmediata acciones de defensa, no cumpliendo el **C. Daniel Everardo Jiménez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche**, con lo dispuesto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que obliga a todos los servidores

públicos de cumplir diligentemente sus funciones absteniendo de realizar **actos u omisiones** que además de causar deficiencia en el servicio que presentan, puedan originar **actos de molestias en perjuicio de los ciudadanos**, desplegando de igual forma una conducta ajena al acuerdo general 011/A.G./2009 que al respecto establece que el indiciado ante la comisión de un delito debe ser puesto **sin demora** ante el Ministerio Público.

Por lo que ante tal omisión el **C. Daniel Everardo Jiménez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche**, incurrió en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio de **Q1**.

En lo concerniente a la manifestación de **Q1**, en el sentido de que fue violentado en su humanidad estando en las instalaciones de la “Comandancia del Municipio de Candelaria” (agencia ministerial), por elementos de la Policía Ministerial, de quienes acusó lo introdujeron en un cuarto, le cubrieron el rostro con una camisa, siendo esposado con las manos hacia atrás, en donde fue agredido en la cabeza con la mano abierta, en el estómago así como en la espalda con un palo, por alrededor de una hora, y agredido también en los testículos, para luego ser introducido por alrededor de 10 minutos en una “caja fúnebre” en donde había contenido hemático y cosas en descomposición; la autoridad señalada como responsable, no argumentó al respecto, adjuntando los certificados médicos (de entrada y salida) efectuados a **Q1**, los días 01 y 03 de septiembre del año próximo pasado, respectivamente, estando a disposición del Represente Social de Aguacatal, Carmen, Campeche (quien físicamente se encuentra ubicado en el Municipio de Candelaria, como fue informado por la Procuraduría General de Justicia del Estado), haciéndose constar **una herida en fase de cicatrización en la parte inferior de labio superior** (la cual nos hace presumir que no es reciente), aunado a ello no contamos con otras probanzas que corroboren la dinámica del quejoso en cuanto a la introducción a una caja en donde había desechos en descomposición con contenido hemático así como que fue esposado con el rostro cubierto para ser agredido físicamente con la finalidad de proporcionar información respecto a ciertos hechos, además de que en la manifestación que rindió en calidad de probable responsable ante esa autoridad ministerial dentro la indagatoria AP-107/AGUA/2013, se reservó el derecho a declarar, por lo que no contamos con otros elementos probatorios que nos permitan establecer que **Q1**,

haya sido víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, por parte de los Policías Ministeriales destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche.

No obstante lo anterior, dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito, también contamos con:

I.- Valoración médica, realizada a **Q1**, el día 03 de septiembre de 2013, con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, por el galeno adscrito a ese Reclusorio, en el hizo constar ***refiere dolor en cara anterior de cuello y abdomen, no se observan huellas de violencia física visible.***

II.- Audiencia de fe ministerial en la persona del quejoso, el 06 de ese mismo mes y año, ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y en presencia del agente del Ministerio Público, en donde la Secretaria de Acuerdo de ese juzgado al dar fe de la persona de **Q1**, asentó: ***en el tronco posterior derecho en el área lumbar se puede observar un hematoma⁴ circular de aproximadamente un centímetro por uno y medio de diámetro, asimismo en sentido horizontal hacia el lado derecho también se pueden observar hematomas (menos intensos en su coloración), de igual forma se puede observar en el tronco posterior en la zona dorsal superior siete hematomas en forma circular de aproximadamente un centímetro de diámetro cada una, también se puede observar en la misma forma un hematoma de siete centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo, de igual manera el indiciado refiere tener mucho dolor en la zona mesogástrica o umbilical***".

III.- Auto de libertad por falta de méritos, del 09 de septiembre del año que antecede, emitido por el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial de Estado a favor de **Q1**, en donde argumentó: ***“...aunado a que independientemente de que fueran detenidos en forma ilegal, se puede determinar que los indicados (PA1 y Q1), fueron lesionados, tomando en consideración la fe de lesiones realizada por la Secretaria de este Juzgado (...)***

Se demuestra la falta de credibilidad del informe motivo de la denuncia

⁴Hematoma.- Acumulación de sangre en un tejido por rotura de un vaso sanguíneo. www.rae.es/rae.htm.

respecto al cohecho equiparado, toda vez que los inculpados señalan que fueron detenidos dentro de una bodega, y los policías aprehensores que los detuvieron en vía pública, así como también señalan que fueron maltratados físicamente, lo cual se administró a la fe de lesiones realizada por esta autoridad en donde se pudo constatar que Q1, presentaba hematomas en su humanidad” (SIC).

Por lo que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, si bien en el reconocimiento médico que se le realizó a **Q1** con motivo de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, sólo se hizo constar **herida en fase de cicatrización en la parte inferior de labio superior** y en la valoración médica que se le efectuó a su ingreso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, únicamente se asentó que el hoy inconforme **referiría dolor en cara anterior de cuello como en abdomen**, en la fe de lesiones llevada a cabo a **Q1**, (el 06 de septiembre de la anualidad pasada) por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de su consignación ante la Autoridad Jurisdiccional se observaron diversos **hematomas en el área lumbar y dorsal** (especificadas en el foja 10 de la presente resolución), dicha documental tiene coherencia con la dinámica que narró ante personal de este Organismo (el 10-septiembre-2013) en cuanto a las áreas en donde indicó haber sido violentado (cabeza, estómago y espalda), como con el medio empleado (golpes con la palma de la mano y con un palo), aunado a que la autoridad jurisdiccional en el auto de libertad por falta de méritos que dictó a favor de **Q1** señaló literalmente **“que independientemente de que fueran detenidos en forma ilegal, se puede determinar que los indiciados, fueron lesionados”**, en suma a ello en el momento de que un visitador adjunto de esta Comisión recepcionó la inconformidad del quejoso (10-septiembre-2013) éste especificó que la autoridad que vulneró su integridad física fue la Policía Ministerial.

En virtud de lo anterior, aun cuando **Q1** en su declaración ministerial manifestó que no tenía lesiones en el cuerpo, en su declaración preparatoria externó haber sido violentado físicamente en su humanidad por la multicitada autoridad, corroborando las pruebas antes enumeradas la dinámica expresada por el agraviado; lo que nos permite concluir que los elementos de la Policía Ministerial transgredieron los numerales 19 último párrafo de la Constitución Federal; 5 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado; 72 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física**, incurriendo los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Carlos Benjamín May Moo**, así como **Wilberth Gilberto Pech Tuyub, Segundo Comandante y agentes de la Policía Ministerial descatamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche**, en la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, en perjuicio **Q1**.

El quejoso también señaló que estando a disposición del Representante Social de Aguacatal, Carmen, Campeche, en donde permaneció privado de su libertad hasta el día 03 de septiembre de 2013, no le fue efectuada ninguna valoración médica; por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexó a través de su oficio 090/PMI/2013, los certificados médicos (de entrada y salida) del detenido acreditando que fue valorado por el galeno **Ernesto Gama Rodríguez** de esa dependencia, especificándose en esas documentales ***herida en fase de cicatrización en la parte inferior de labio superior***; por lo que atendiendo a tales probanzas podemos concluir que **Q1 no** fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible al **licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, Agente Ministerio Público del Fuero Común de Aguacatal, Carmen, Campeche**.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, nos percatamos que en los certificados médicos (de entrada y salida) practicados a **Q1**, por el **galeno Ernesto Gama**

Rodríguez, el **01 y 3 de septiembre de 2013**, respectivamente, sólo se hizo constar **herida en el labio superior**, lo cual no coincide con la fe de lesiones realizada al mismo ciudadano por la Secretaria de Acuerdos adscrita Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la cual arrojó afecciones en su humanidad en el **área lumbar y dorsal**, tal como se acreditó de la foja 10 a la 12 de esta resolución; por lo que en atención a dicha inconsistencia, el 17 de enero de la presente anualidad, mediante el oficio VG/0068/2014/Q-216/2013, se le formalizó la solicitud de informe correspondiente a esa autoridad, sin que hasta la presente fecha nos remitiera la información respectiva, no obstante lo anterior, de la documental antes descrita podemos determinar tomando en consideración el dicho del agraviado de que le fueron infligidas por los Policías Ministeriales antes de ser puestos a disposición del Representante Social, que el médico **Gama Rodríguez**, quien lo valoró, omitió asentar todas y cada una de las afecciones que presentaba el detenido, cuando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁵, en su apartado 24, señala textualmente: “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”; así como con el numeral 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por lo que ante tal omisión **el galeno Ernesto Gama Rodríguez**, incurrió en la violación a derechos humanos consistentes en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio de **Q1**.

V.- CONCLUSIONES

Que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**, por parte de los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Carlos Benjamín May Moo**, así como **Wilberth Gilberto Pech Tuyub, Segundo Comandante y agentes de la Policía Ministerial descatamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche**.

Que existen elementos probatorios para acreditar que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal** por parte del **C. Daniel**

⁵ Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998.

Everardo Jiménez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en esa localidad.

Que el quejoso fue víctima de la violación a derechos humanos, consiste en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, por parte del **galeno Ernesto Gama Rodríguez, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en Candelaria, Campeche, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Que **no** se acredita que **Q1**, haya sido objeto de la violación a derechos humanos, en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuida **licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, Agente Ministerio Público del Fuero Común de Aguacatal, Carmen, Campeche.**

Que **no** existen elementos para deducir que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos, consiste en **Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial de esa Representación Social.

En la sesión de Consejo, celebrada con el día 30 de enero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

PRIMERA: Gírese atento oficio al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y Control Interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se cumpla con lo dispuesto en el apartado final de los Acuerdos Generales Internos **011/A.G./2009** y **011/A.G./2010**, el cual establece que su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Carlos Benjamín May Moo**, así como a **Wilberth**

Gilberto Pech Tuyub, Segundo Comandante y agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones y Detención Arbitraria**, en agravio de **Q1** así como, por cometer el primero adicionalmente **Retención Ilegal**.

SEGUNDA: Instrúyase al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 fracción V de la Ley Orgánica de esa dependencia, para que implemente los mecanismo complementarios con la finalidad de que los médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría, en especial el **galeno Ernesto Gama Rodríguez**, den debido cumplimiento al Acuerdo General Interno **021/A.G./2010**, relativo a que al momento en que realicen sus certificados médicos lo hagan con la mayor acuosidad o en su caso inicie lo establecido en la parte final de dicho acuerdo.

TERCERA: Capacítense a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en especial a los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Carlos Benjamín May Moo**, así como a **Wilberth Gilberto Pech Tuyub, Segundo Comandante y agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche**, a fin de que: **1)** se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia, orden de detención o bien de aprehensión; **2)** no efectúen retenciones arbitrarias; **3)** cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia.

CUARTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-216/2013**.
APLG/LOPL/LCSP.